

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00046/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00532/UAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Para la elección del actual Director en la UAEM Texcoco salta a la vista un “Resumen del Programa de Trabajo del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018”, ¿es enserio?, tiene que ser una broma, estamos en el entendido que un resumen de trabajo para una universidad va completamente implícito, caso contrario no quiero imaginarme con qué clase de PROGRAMA DE TRABAJO estaba operando la Universidad, ¿Cuál es la relevancia e innovación del programa de trabajo del actual director?. También es necesario solicitar de que manera y como comprueban la elección de votos de los docentes, alumnos y demás personal que votaron para la elección del actual director (solicito la documentación que lo acredite). Solicito también en digital todas las solicitudes de los docentes que se hayan registrado para participar y así obtener la

dirección de la A.P. Texcoco, asimismo solicito en digital el documento comprobable y validado de los 57 cursos de actualización de formación profesional y pedagógica de 2006-2014 tal y como lo menciona en su RESUMEN CURRICULAR. Por otro lado y tomando en cuenta que siendo una Universidad Pública por obviedad los trabajos profesionales por el personal adscrito y alumnos va encaminado al mejoramiento social y otros ámbitos en particular, solicito en digital el nombre y los currículos de los sinodales para obtener el grado de maestro, también el trabajo o la forma por la cual acredito los requisitos y obtener así dicho título de maestro, por otro lado y de la misma manera solicito el nombre y currículos de los sinodales para obtener el grado de doctor así como el trabajo por el cual fue requerido para obtener dicho título de doctor.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía el SAIMEX.

II. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante folio de turno 00532/UAEM/IP/2017/RSP/0001, 00532/UAEM/IP/2017/RSP/0002 y 00532/UAEM/IP/2017/RSP/0003, se requirió al Director de Apoyo a Órganos Colegiados, a la Jefa de Departamento de Infraestructura Académica y al Dr. en C. Adrián Trueba Espinosa, de quien se desconoce el cargo que desempeña en la Institución, la información en los siguientes términos:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00532/UAEM/IP/2017/T SP/0001	22/11/2017	M. EN D. LUIS ENRIQUE PARRA ALVA			P S PA	04/12/2017	00532/UAEM/IP/2017/RSP/0001	Información Texcoco.pdf	
00532/UAEM/IP/2017/T SP/0002	22/11/2017	DR. EN C. ADRIAN TRUEBA ESPINOSA			P S PA	08/01/2018	00532/UAEM/IP/2017/RSP/0002		
00532/UAEM/IP/2017/T SP/0003	08/01/2018	L. EN D. DYANA GABRIELA MONTOR AYALA			P S PA	08/01/2018	00532/UAEM/IP/2017/RSP/0003	RECHAS CURRULap	
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									

Recurso de revisión: 00046/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud:	00532/UAEM/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
Para la elección del actual Director en la UAEM Texcoco salta a la vista un "Resumen del Programa de Trabajo del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018", ¿es enserio?, tiene que ser una broma, estamos en el entendido que un resumen de trabajo para una universidad va completamente implícito, caso contrario no quiero imaginarme con qué clase de PROGRAMA DE TRABAJO estaba operando la Universidad, ¿Cuál es la relevancia e innovación del programa de trabajo del actual director?. También es necesario solicitar de que manera y como comprueban la elección de votos de los docentes, alumnos y demás personal que votaron para la elección del actual director (solicito la documentación que lo acredite). Solicito también en digital todas las solicitudes de los docentes que se hayan registrado para participar y así obtener la dirección de la A.P. Texcoco, asimismo solicito en digital el documento comprobable y validado de los 57 cursos de actualización de formación profesional y pedagógica de 2006-2014 tal y como lo menciona en su RESUMEN CURRICULAR. Por otro lado y tomando en cuenta que siendo una Universidad Pública por obviedad los trabajos profesionales por el personal adscrito y alumnos va encaminado al mejoramiento social y otros ámbitos en particular, solicito en digital el nombre y los currículos de los sinodales para obtener el grado de maestro, también el trabajo o la forma por la cual acredito los requisitos y obtener así dicho título de maestro, por otro lado y de la misma manera solicito el nombre y currículos de los sinodales para obtener el grado de doctor así como el trabajo por el cual fue requerido para obtener dicho título de doctor.	

Dicho requerimiento fue atendido a través de los folios de respuesta siguientes:

00532/UAEM/IP/2017/RSP/0001:

Folio de la solicitud:	00532/UAEM/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00532/UAEM/IP/2016/, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informamos que los programas de trabajo que presentan los aspirantes a director, no son el plan de desarrollo del espacio académico, dicho plan programa de trabajo sólo tiene como finalidad ser parte de la calificación cualitativa en el proceso de elección de director, se anexa en archivo adjunto la opinión de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional de la UAEM respecto del programa de trabajo presentado en la elección de director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo 2014-2018, mismo que fue del conocimiento de la Comisión de Procesos Electorales para poder emitir el acta de auscultación cualitativa; se anexa en el archivo adjunto el acta de elección cuantitativa que muestra los resultados de los votos emitidos por los tres sectores de la comunidad universitaria del Centro Universitario UAEM Texcoco para el proceso de elección de director para el periodo 2014-2018; adjuntamos también en el archivo adjunto la única solicitud para aspirar al cargo de director del Centro Universitario UAEM Texcoco que se presentó en la fecha de registro; anexamos en el archivo el currículo vitae presentado por el aspirante a director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo 2014-2018, del contenido de éste se elaboró el resumen curricular presentado al H. Consejo Universitario. También informamos que no está en posesión de la Dirección de Apoyo a Organos Colegiados documentación relacionada con las evaluaciones de grado o de los sinodales de éstas, que haya presentado el aspirante a director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo 2014-2018.	

00532/UAEM/IP/2017/RSP/0002:

Folio de la solicitud:	00532/UAEM/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
EN ARCHIVO ELECTRÓNICO ADJUNTO ENCONTRARA LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE CUENTA ESTE CENTRO UNIVERSITARIO, EL RESTO DE LA INFORMACIÓN SERÁ PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE APOYO A ORGANOS COLEGIADOS Y LA FACULTAD DE DERECHO	

00532/UAEM/IP/2017/RSP/0002:

Folio de la solicitud:	00532/UAEM/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
Hacemos de su conocimiento que el sínodo para obtener el grado de Maestro y Doctor respectivamente se integró de la siguiente manera: Sínodo Maestría Presidente.- Dra en D. Martha Elba Izquierdo Muciño 1er vocal.- M. en D. Juan Carlos Vázquez Libien 2º vocal.- Dr en D. Enrique Uribe Arzate 3 er vocal.- Dr. en D. Juan David Pastrana Berdeja Secretario.- Mtro. en D. Luis Fernando Ayala Valdes Sínodo Doctorado: Presidente.- Dra en D. Martha Elba Izquierdo Muciño 1 er vocal.- Dr en D. Enrique Uribe Arzate 2º vocal.- Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien 3 er vocal.- Dra. en D. Margarita Melody Huitrón Colín Secretario.- Dr. en D. Jorge Olivera García En archivo electrónico adjunto encontrará las fichas curriculares de cada uno de ellos.	

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** una prórroga de siete días, para dar respuesta a la solicitud de información.

*“Metepec, México a 11 de Diciembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00532/UAEM/IP/2017*

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México aprobó la prórroga de la solicitud de información con número de folio 00532/UAEM/IP/2017, toda vez que se está realizando una búsqueda de la información solicitada con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

*LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)*

Precisando que del expediente, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido en su momento con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que fue subsanada posteriormente por **EL SUJETO OBLIGADO**.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a

la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, de la siguiente forma:

“Meteppec, México a 08 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00532/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00531/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS” (Sic)

Adjunto a su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados **SIP_532.zip** (mismo que contiene los archivos electrónicos **4_FICHAS CURRICULARES**, **1_Respuesta Solicitud 05322017.pdf**, **2_PROCESO.pdf** y **3_CONSTANCIAS.pdf**) y **Cédula de evaluación 005322017.docx**, de los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, toda vez que se encuentran integrados al expediente del recurso de revisión que obra en el SAIMEX.

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el nueve de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de recurso de revisión **00046/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.”(Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad manifestó:

“Me inconformo categóricamente por la respuesta por parte del sujeto obligado, primero por tratar de burlarse, de ocultar información, por tratar de emitir una respuesta solo por cumplir en cuanto se refieren a los cursos de actualización, adjuntan 49 cursos de actualización cuando en realidad el Doctor Ricardo Colín hace alusión de 57 en su curriculum vitae. Por otro lado la información que vierten es solo pronunciamientos, en ningún momento se le esta faltando al respeto a alguien en particular o mostrando signos de desacreditar a alguien en particular, por lo tanto es indignante que emitan una respuesta de pobreza docente, que carece de sentido, que vulnera un derecho humano como lo es el Acceso a la Información Pública, por ello solicito se apeguen al requerimiento de información inicial y entreguen la información como debe de ser, en general el Centro Universitario UAEM debe poner el ejemplo en este tipo de solicitudes, que pena que México sea parte de tratados Internacionales y demás para proteger y no vulnerar la Información Pública y resulta que son los primeros en tratar de ocultar y desviar información pública, que lastima de Centro Universitario cuando sus alumnos vean la calidad de Servidores públicos y docentes tiene la UAEM Texcoco.” (Sic)

VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El quince de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintitrés de enero del presente año a manera de Informe Justificado remitió los archivos electrónicos denominados **0046 INFOEM IP RR 18.pdf**, **AP_33.pdf** y **CursosActualizacion.pdf**, los cuales fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que en párrafos subsecuentes se establecen.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el resultando V y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el siete de febrero del presente año, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones

VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de enero del dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso; del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/14 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del **RECORRENTE**, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE**, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*V. La entrega de información incompleta;
...”*

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información que no satisface el requerimiento del particular y por ende el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** por resultar incompleta la información proporcionada en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en relación con la pretendida a través de la solicitud de mérito.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

1. ¿Cuál es la relevancia e innovación del programa de trabajo presentado por el actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018, en la elección para ocupar el cargo?
2. De qué manera y cómo comprueban la elección de votos de los docentes, alumnos y demás personal que participaron en la elección del actual Director del Centro Universitario citado.
3. Todas las solicitudes de docentes que se hayan registrado para participar y así obtener la dirección de la A.P. Texcoco.
4. El documento comprobable y validado de los 57 cursos de actualización de formación profesional y pedagógica de 2006-2014 del actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco.
5. Nombre y currículum de los Sinodales para obtener el grado de Maestro y Doctor respectivamente y el trabajo o modalidad para acreditar los requisitos para la obtención de ambos grados académicos por parte del actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco.

Precisado lo anterior, se observa que en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió los documentos con los que pretendió colmar el derecho de acceso a la información de la particular, proporcionando los archivos electrónicos que a continuación de enlistan:

1_Respuesta Solicitud 05322017.pdf: El cual contiene un escrito con manifestaciones por parte del **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00532/UAEM/IP/2017.

2_PROCESO.pdf: El cual contiene la Convocatoria para la Auscultación en el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo ordinario 2014-2018; Dictamen mediante el cual se otorgó el registro como aspirante a Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo ordinario 2014-2018 al Dr. Ricardo Colín García; Acta de Auscultación Cuantitativa para la elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México; Solicitud de participación para la inscripción, calificación y registro de aspirante a ocupar el cargo de Director, suscrita por el Dr. en D. Ricardo Colín García; Acta de Acuerdos del H. Consejo Universitario de la sesión ordinaria del día 26 de septiembre de 2014; Acta de Auscultación Cualitativa para el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo ordinario 2014-2018; Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria del H. Consejo de Gobierno correspondiente al 19 de septiembre de 2014.

3_CONSTANCIAS.pdf: El cual contiene un total de 48 constancias (*La correspondiente al Taller de Planeación Estratégica, impartido en los Centros Universitarios Texcoco y Teotihuacán, los días 9 y 14 de octubre de 2014 se encuentra duplicado*) expedidas en favor del C. Ricardo Colín García por su participación en diversos talleres y cursos.

4_FICHAS CURRICULARES: Carpeta que contiene un total de 8 documentos electrónicos correspondientes a las fichas curriculares de la Dra. en D. Margarita Melody Huitron Colín, Dra. en D. Martha Elba Izquierdo Muciño; Dr. en D. Juan David Pastrana Berdeja; M. en D. Juan Carlos Vázquez Libien; Dr. en D. Jorge Olvera García; Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien; Mtro. en D. Luis Fernando Ayala Valdés y el Dr. en D. Enrique Uribe Arzate

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

Manifestando al mismo tiempo, como razones o motivos de inconformidad:

“Me inconformo categóricamente por la respuesta por parte del sujeto obligado, primero por tratar de burlarse, de ocultar información, por tratar de emitir una respuesta solo por cumplir en cuanto se refieren a los cursos de actualización, adjuntan 49 cursos de actualización cuando en realidad el Doctor Ricardo Colín hace alusión de 57 en su curriculum vitae. Por otro lado la información que vierten es solo pronunciamientos, en ningún momento se le esta faltando al respeto a alguien en particular o mostrando signos de desacreditar a alguien en particular, por lo tanto es indignante que emitan una respuesta de pobreza docente, que carece de sentido, que vulnera un derecho humano como lo es el Acceso a la Información Pública, por ello solicito se apeguen al requerimiento de información inicial y entreguen la información como debe de ser, en general el Centro Universitario UAEM debe poner el ejemplo en este tipo de solicitudes, que pena que México sea parte de tratados Internacionales y demás para proteger y no vulnerar la Información Pública y resulta que son los primeros en tratar de ocultar y desviar información pública, que lastima de Centro Universitario cuando sus alumnos vean la calidad de Servidores públicos y docentes tiene la UAEM Texcoco..” (Sic)

Como fue expuesto, **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición de su recurso de revisión como acto impugnado *“La totalidad de la respuesta...”* (Sic), razón por la que esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de la totalidad de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE
ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Adicional a lo anterior, y toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó manifestaciones y remitió parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En este sentido, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con los argumentos que en los párrafos siguientes se exponen.

Así, del análisis a los rubros que integran la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE** y la documentación proporcionada tanto en respuesta como en Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en menester verificar cuales de ellos se encuentran colmados y para aquellos que no, determinar si procede o no la entrega de la información.

Entonces, primeramente toca pronunciarse respecto del primer rubro de la solicitud consistente en conocer *¿Cuál es la relevancia e innovación del programa de trabajo presentado por el actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018, en la elección para ocupar el cargo?*

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que dicho requerimiento se considera juicios de valor que no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite.

No obstante, le informó que los programas de trabajo que presentan los aspirantes a Director, no son el plan de desarrollo del espacio académico, es decir, dicho programa

de trabajo sólo tiene como finalidad ser parte de la calificación cualitativa en el proceso de elección de Director. En este sentido, al verificar la Convocatoria para la Auscultación en el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo ordinario 2014-2018 remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** podemos advertir como requisito el referido Programa de Trabajo.

III. INSCRIPCIÓN, CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE ASPIRANTES.

1. Las solicitudes de aspirantes a director deberán presentarse ante el encargado del despacho de la dirección, en las oficinas de la dirección el día **3 de septiembre de 2014 de las 10:00 a las 11:00 horas**. Después de dicho horario no se aceptarán más solicitudes de registro.

El encargado del despacho de la dirección turnará las solicitudes recibidas a la **Comisión de Procesos Electorales Ampliada**, para su revisión y dictamen correspondiente.

2. El interesado deberá presentar la solicitud de registro de aspirante por escrito, y adjuntar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la Base I, así como los aplicables señalados en la legislación universitaria, los cuales son los siguientes:

- a) Acta de nacimiento (copia certificada y copia simple).
- b) Constancia de antigüedad expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM, con fecha posterior a la publicación de la presente convocatoria (original y copia simple).
- c) Título profesional de la licenciatura debidamente registrado y acompañado de la cédula profesional que le corresponda (original y copia simple).
- d) Grado académico de maestro o doctor debidamente registrado y acompañado de la cédula profesional que le corresponda (original y copia simple).
- e) Certificado o informe de no antecedentes penales vigente, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- f) En caso de que algún integrante de la comunidad universitaria del Centro Universitario Texcoco establezca la presunción de que el aspirante haya sido sancionado por falta a la responsabilidad universitaria, al momento del registro se solicitará a la autoridad universitaria correspondiente el documento probatorio, para ser entregado a la **Comisión de Procesos Electorales Ampliada** en un plazo no mayor a 48 horas.

- g) Programa de trabajo que llevará a cabo, en caso de ser electo, anexando un resumen de cinco cuartillas como máximo.

4/10

COMISIÓN DE PROCESOS ELECTORALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Este programa de trabajo deberá ser congruente con el Plan General de Desarrollo 2009-2021 y el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2013-2017, vinculado con la problemática del Centro Universitario UAEM Texcoco y que aporte alternativas de solución; asimismo, deberá contener al menos los aspectos siguientes:

Resulta evidente de lo anterior, que dicho programa forma parte de los requisitos que deberán presentar los aspirantes al cargo de Director “para el caso de ser electos”, mismo que será tomando en cuenta en la deliberación para la designación que al efecto se realice, por tanto no es el que a ese momento regule las actividades sustantivas de la Universidad.

Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos efectuados por el particular respecto a las relevancia e innovación de dicho programa, es conveniente señalar que, se advierte que no existen documentos que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre que permitan satisfacer los requerimientos hechos por el particular, toda vez que lo que **EL RECURRENTE** solicitó es un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que se considera que lo requerido por el particular no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un Derecho de Petición, en este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc...”(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público...”
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

“... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública...” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que

no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Refuerzo de ello, lo es el criterio 03-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dicta:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Así las cosas, debe señalarse que tanto en la solicitud de información presentada a través del **SAIMEX**, **EL RECURRENTE** solicitó una razón o bien un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de cuestionamientos para conocer cuál es la relevancia o innovación del multicitado programa de trabajo, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Qué.”¹

Las palabras qué, cuál/es, quién/es, cómo, cuán, cuánto/a/os/as, cuándo, dónde y adónde son tónicas y se escriben con tilde diacrítica cuando tienen sentido interrogativo o exclamativo. Estas palabras, por sí solas o precedidas de alguna preposición, introducen oraciones interrogativas o exclamativas directas.

Cuál²

Del lat. qualis.

*1. adj. interrog. **Pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable.** U. con referencia deíctica o anafórica. Tengo que ir a su casa y todavía no sé cuál camino escoger. ¿Cuáles amigos has visitado en Roma? U. m. en algunos lugares de Am.*

*2. pron. interrog. m. y f. **Pregunta por la identidad de una o varias personas o cosas de un conjunto identificable.** U. con referencia a un conjunto mencionado o sobrentendido. ¿Cuál de las propuestas te convence más? ¿A cuáles vas a suspender?*

3. pron. indef. m. y f. En la construcción cuál(es)... cuál(es)..., equivale a uno(s)... otro(s)... A cuál cubre, a cuál ciega, a cuál embiste.

4. adv. excl. p. us. cómo (|| de qué modo). Veréis cuál andan de una parte a otra inquietos.

Por lo que, la entrega de una respuesta o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en donde explique el porqué o cualidades de sus actos no es facultad que la Ley establezca como atribución o como derecho de acceso a la información pública, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

De misma forma, se debe atender el segundo rubro de la solicitud de mérito, puesto que se trata de cuestionamientos tendientes a conocer el ¿Cómo se comprueban los

¹ <http://www.rae.es/consultas/porque-porque-por-que-por-que>

² <http://dle.rae.es/?id=BRKfWto>

votos de los actores en la elección de Director de la citada Unidad Académica?; no obstante de la información proporcionada se desprende el procedimiento requerido por el ahora **RECURRENTE**, específicamente en las Bases de la Convocatoria para la Auscultación en el proceso de elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco para el periodo ordinario 2014-2018, precisamente en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Fracción V denominada AUSCULTACIONES CUALITATIVA Y CUANTITATIVA.

Ello, aunado a que le proporciona el documento de la Auscultación Cuantitativa en la que obran los votos emitidos por el número de personal administrativo, académicos y alumnos, teniendo por colmados ambos rubros pretendidos por el ciudadano y al mismo tiempo quedando sin materia esta parte de su solicitud.

Ahora, por cuanto hace a todas las solicitudes de docentes que se hayan registrado para participar y así obtener la Dirección de la A.P. Texcoco, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que adjunto la única solicitud para aspirar al cargo de director del Centro Universitario UAEM Texcoco que se presentó en la fecha de registro y, tal como se estableció en párrafos anteriores este Instituto no está facultado para dudar de la información proporcionada, dicha circunstancia se comprueba a través del Acta de Auscultación Cuantitativa para la elección de Director del Centro Universitario UAEM Texcoco de la Universidad Autónoma del Estado de México en la que se señala en el último párrafo de la foja 1, que sólo se registró un único aspirante para ocupar el cargo de Director, por lo que efectivamente remite la solicitud de éste, teniendo así por colmada esta parte de la solicitud.

En otro orden de ideas, referente al documento comprobable y validado de los 57 cursos de actualización de formación profesional y pedagógica de 2006-2014 del actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un total de 48 constancias por la participación de éste en diversos talleres y cursos, razón de ello es que **EL RECURRENTE** en la interposición del recurso de revisión manifestó “...en cuanto se refieren a los cursos de actualización, adjuntan 49 cursos de actualización cuando en realidad el Doctor Ricardo Colín hace alusión de 57 en su curriculum vitae...” (Sic); posteriormente, a través de su Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció con relación a la falta de documentales requeridas por el particular en los siguientes términos:

Ahora bien por cuanto hace al hecho controvertido, el servidor universitario habilitado de la Dirección de Apoyo a Órganos Colegiados manifiesta que por una falla técnica no se adjuntó el documento que contiene el total de las constancias presentadas por el Dr. Ricardo Colín García, cuando fue aspirante al cargo de director, y puntualiza que en el resumen curricular de duplica una constancia en el listado, razón por la cual solo se calificaron un total de 55 constancias; mismas que se adjuntan la presente.

Así, de las manifestaciones *supra* expuestas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que del resumen curricular se duplicó una constancia en el listado, por lo que, no resulta un total de 57 cursos y talleres de actualización, sino que serán únicamente 56, mismas que se encuentran adjuntas al archivo electrónico denominado **CursosActualizacion.pdf** remitido junto con el Informe Justificado en fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, con lo que se tendría por colmado este rubro de la solicitud al haber solventado la documentación faltante en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

El siguiente rubro de la solicitud tocante a los nombres y currículums de los Sinodales para obtener el grado de Maestro y Doctor respectivamente y el trabajo o modalidad para acreditar los requisitos para la obtención de ambos grados académicos por parte del actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco, se agrega la tabla siguiente con relación a las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su respuesta:

Grado	Sinodales para la obtención del grado de Maestro	Ficha curricular	Sinodales para la obtención del grado de Doctor	Ficha curricular
Presidente	Dra en D. Martha Elba Izquierdo Muciño	Colma	Dra en D. Martha Elba Izquierdo Muciño	Colma
1º vocal	M. en D. Juan Carlos Vázquez Libien	Colma	Dr en D. Enrique Uribe Arzate	Colma
2º vocal	Dr en D. Enrique Uribe Arzate	Colma	Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien	Colma
3º vocal	Dr. en D. Juan David Pastrana Berdeja	Colma	Dra. en D. Margarita Melody Huitrón Colín	Colma
Secretario	Mtro. en D. Luis Fernando Ayala Valdes	Colma	Dr. en D. Jorge Olvera García	Colma
COLMA	SI	SI	SI	SI

Ahora bien, en relación al trabajo presentado para obtener dichos grados académicos, se informó al solicitante que éstos se encuentran disponibles para su consulta en las oficinas que ocupa la Dirección de Transparencia Universitaria proporcionándole la ubicación, así como el día y la hora en que podrá acudir a consultar dicha documentación siendo el día viernes 19 de enero de la presente anualidad a las 18:30 horas; precisando que en el caso de que requiera reproducción total o parcial de los

trabajos deberá pagar el costo por tal reproducción.

Al respecto, es de suma importancia que en efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió el cambio de la modalidad de entrega de la información, ya que si bien no refiere que no puede ser entregada en la vía indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir, por **EL SAIMEX**, sí se limita a informar que la consulta de la información se podrá realizarla el particular en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, sin indicar los motivos del cambio de modalidad de *SAIMEX* a *Consulta Directa*.

En ese sentido, se establece que el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos

electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** es omiso en señalar las razones por las cuales no remitió la información en la vía solicitada por el particular, dicho de otra manera, no motivó ni justificó la falta de capacidades técnicas administrativas y humanas que posee para hacer entrega de la información; por lo tanto, no es posible actualizar las hipótesis prevista en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, es menester analizar la naturaleza de la información a la que pretende acceder **EL RECURRENTE**, y determinar si la entrega de la información es procedente, obviando indagar si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta o no con la documentación, toda vez que, de su respuesta se desprende que éste asume poseer la misma, entonces, toca examinar de qué forma obra en los archivos de la Universidad.

En tal sentido, cabe aquí señalar que a manera de referencia, el Reglamento de Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México en su artículo 76 define la evaluación profesional por tesis, misma que consiste en la elaboración de un **trabajo escrito** en el que se informa sobre el desarrollo y resultados de una investigación documental, experimental, empírica o teórica, y en la sustentación del mismo ante un jurado.

En ese orden de ideas el Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México que regula los estudios avanzados consistentes en aquellos que se realizan después de los estudios de licenciatura contempla en su artículo 56 la evaluación de grado por tesis misma que se llevará a cabo conforme a los dispuesto por los diversos 63 y 64 de dicho reglamento que señalan:

Artículo 63. La sustentación de la tesis y de los trabajos terminales de grado se llevará a cabo mediante una prueba oral o una prueba oral y práctica.

La prueba oral será la réplica a los cuestionamientos formulados por cada uno de los integrantes del sínodo sobre la tesis o el trabajo terminal de grado presentado.

La prueba práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por miembros del sínodo en la fecha de la sustentación.

Artículo 64. *Para que la Dirección del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinación de la Dependencia Académica proceda a integrar el sínodo y a fijar la fecha de la sustentación de la evaluación de grado, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:*

- I. Certificado parcial, historial académico o documento oficial que acredite la terminación de los créditos académicos necesarios para la sustentación de la evaluación de grado.*
- II. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad.*
- III. Voto aprobatorio del Tutor Académico y en su caso de los tutores adjuntos de la tesis o de los trabajos terminales de grado.*
- IV. Comprobante de pago de los derechos de examen.*
- V. Ejemplares de la tesis o de los trabajos terminales de grado para cada uno de los sinodales y uno para la Coordinación del programa.*
- VI. Un resumen de la tesis o de los trabajos terminales de grado, con una extensión no mayor de cinco cuartillas.*
- VII. Fotografías para el acta de la evaluación y grado respectivo.*

De lo anterior, no es posible determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera contar con la información requerida digitalizada, puesto que de la normatividad que regula a este no se advierte que el aspirante deba presentar en forma digitalizada su trabajo de tesis o en su caso que el propio **SUJETO OBLIGADO** esté constreñido a realizar la misma en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.

En consecuencia, al no existir fuente obligacional que constriña a la Universidad a contar con la información digitalizada, entonces lo procedente será que permita al **RECURRENTE** la consulta directa de las mencionadas tesis en los términos dispuestos por el artículo 166 de la Ley de la materia.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, y sólo en caso de que no sea posible hacer la entrega en forma electrónica por los argumentos anteriormente expuestos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar la nueva fecha con los días, horas y lugar habilitado para realizar la consulta directa a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, lo anterior, de conformidad con lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:

DE LA CONSULTA DIRECTA

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
- b) Equipo y personal de vigilancia;*
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;*
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00532/UAEM/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que permita al **RECURRENTE** la **consulta directa** (sin costo), de lo siguiente:

“Los trabajos de tesis presentados para obtener los grados de Maestro y Doctor del actual Director del Centro Universitario UAEM Texcoco 2014-2018.

*Debiendo informar al **RECURRENTE** el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso.”*

TERCERO. Notifíquese Al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00046/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión número 00046/INFOEM/IP/RR/2018

YSM/ATU